



RAD. 2022-257. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por HECTOR ALONSO SOTO ZARRAGA contra la ESTACIONES DE SERVICIOS EFICIENTES S.A. y otros.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220025700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO SOTO ZARRAGA  
DEMANDADA: ESTACIONES DE SERVICIOS EFICIENTES S.A.  
FERIS YUNIS EDMUNDO JOSE  
JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, y  
JOAQUÍN REALES BERMUDEZ

Barranquilla, diecinueve (19) abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el domicilio de la demandada se encuentra en Galapa, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada.** En los hechos de la demanda, pretensiones, fundamentos de derecho, entre otros, se indica que la demandada responde al nombre de ESTACION DE SERVICIO EFICIENTES S.A. SIGLA “ESEF S.A”, empero, se aportó certificado de existencia y representación legal de ESTACIONES DE SERVICIOS EFICIENTES S.A. SIGLA “ESEF S.A” , distando el uno del otro, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder, el nombre de la empresa a la cual convoca a juicio, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

**2. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Cuantía, competencia y clase de proceso.** Revisado el expediente se advierte que, el poder se confirió para presentar un proceso de única instancia, y así se indicó en el introito de la demanda, entre otros apartes, como las peticiones, empero, en el acápite de cuantía se dice que la estima superior a 20SMLMV, situaciones que no son concordantes entre sí, debiéndosele recordar al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder, la demanda general y en especial, el acápite de competencia y cuantía, para que se aclare el monto de las pretensiones y proceda a cuantificarlas, y con base en ello determine si su demanda es de única o primera instancia, pendiendo de ello, la corrección de los aspectos mencionados, so pena de rechazo.
- ❖ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar a qué juez la dirige en atención a la cuantía, recordándole que de ser superior la cuantía a 20SMLMV, el poder debe dirigirse al Juez Laboral del Circuito. Lo anterior, so pena de rechazo.
- ❖ **Nombre de la demandada.** Al igual que se indicó en el numeral 1 de la parte considerativa, el nombre de la demandada no concuerda con el que contiene el del certificado de existencia y representación legal que se aportó, por tanto, deberá consignar en el poder el nombre correcto, cerciorándose que concuerda con el indicado por la Cámara de Comercio.

**3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal



forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

- ❖ **Hechos 1 y 2.** Se indica que el salario semanal que percibía era de \$140.00, por tanto, debe señalar si se trata de esa cifra o un error de digitación o si se refiere a una moneda extranjera.
- ❖ **Hechos 3, 4, 5, 7, 12, 13, 14, y 15.** Estos no guardan relación con lo indicado en el poder y en el hecho 12 de la demanda, pues, en estos se dice que el contrato finalizó el 8 de julio de 2019, y en los restantes hechos se indica que aquel terminó el 7 de agosto del mismo año, por tanto, debe corregir el poder o los hechos según se ajuste a la realidad. Además, debe cuantificar el número total de días, lo que dependerá de la fecha de finalización, empero, se le pone de presente que, no concuerdan siquiera entre sí los indicados en los hechos 5 y 13 de la demanda.
- ❖ **Hecho 14.** No corresponde a un hecho sino a una consideración jurídica de la parte, por ende, debe retirarlo e incluirlo en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

#### 4. Las pretensiones resultan imprecisas.

- ❖ **Pretensiones 1, 5, 6, 7, 8, y 9.** Atendiendo las inconsistencias señaladas respecto de los hechos 3, 4, 5, 7, 12, 13, 14, y 15 de la demanda y de estos con el poder, debe aclararse el extremo final de la relación laboral, y en esa medida adecuar los requerimientos enarbolados, máxime, cuando en estas pretensiones, inclusive, varía entre sí las fechas de terminación. Así, se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensiones 2, 3, 4.** Se dice que el accidente laboral ocurrió el 7 de julio de 2019, entre tanto, en los hechos 7, 9, y 12 se relata que ello ocurrió el 8 de ese mes y año, por tanto, debe corregir los hechos mencionados o estas pretensiones, según se ajuste a la realidad, so pena de rechazo.

**5. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, bien sea con su mención o inclusión dentro del acápite correspondiente o mediante la manifestación expresa de su retiro, so pena de rechazo. Estas son:

- ❖ **Relacionados y no aportados:**
  - ✓ Copia del derecho de petición radicado en la oficina del trabajo de Sabanalarga – Atlántico.

**6. Se omitió entregar el nombre, identificación, dirección de residencia y correo electrónico del testigo YONY BERDUGO, entre tanto, se obvió el correo electrónico de GERMAN EDUARDO SUAREZ CASTRO.** La parte demandante indicó que solicitaba la declaración de los mencionados señores, empero, no señaló los nombres completos del primero ni su número de identificación, domicilio y la dirección de su residencia. Así, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P. De igual modo, no suple la exigencia contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlos.

A más de lo anterior, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 211 del C.G.P., en cuanto no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararían, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**7. No aportó de manera completa la prueba de la existencia y representación legal de la convocada ESTACIONES DE SERVICIOS EFICIENTES S.A. SIGLA ESEF S.A.** El numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda. En este caso, no se allegó de manera completa el de la demandada mencionada, por tanto, se le requiere para que incorpore de forma total, so pena de rechazo.

**8. Notificaciones.** Este acápite presenta las siguientes inconsistencias:



Se señala como dirección de notificaciones electrónicas de los demandados YUNIS EDMUNDO JOSE, JOSE RAFAEL PEDROZA DIAZ, y JOAQUÍN REALES BERMUDEZ [edmondferis@gmail.com](mailto:edmondferis@gmail.com), el teléfono 3417244, y la dirección física carrera 46 No. 45 – 30 oficina 208, siendo la misma dirección digital que alude pertenecer a la empresa que demanda. No obstante, no allegó constancias de que ese correo pertenezca a las personas naturales demandadas, ni que esa dirección física sea la utilizada por ellos para ser notificados. Véase que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demanda, ese correo, corresponde al registrado por la empresa para recibir notificaciones electrónicas para la fecha en que se expidió la certificación, a saber, el 29 de julio de 2019, y se desconoce de donde se obtuvo la dirección física que se suministró para todos ellos, pues, ni siquiera reposa en dicho documento.

Así, debe la parte demandante aportar las direcciones físicas y electrónicas en que reciben notificaciones las personas naturales demandadas y la jurídica, dado que, el certificado aportado no da cuenta de este puntual aspecto frente a esta última, ya que, data de por los menos 3 años antes de la presentación de la demanda. Aunado a ello, el demandante no puede pretender que todas las partes se notifiquen en una misma dirección como si se tratara de una sola persona, pues, su precisamente su intención al demandar a las naturales que conforman la junta directiva y a la persona jurídica es que estas últimas respondan de forma separada.

La exigencia aludida se acompasa con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

A más de lo anterior, omitió indicar la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que son las utilizadas actualmente para esos menesteres, por ende, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

**9. No demostró haber remitido electrónicamente la demanda de manera simultánea a su contraparte con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.